

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO P R E S E N T E.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso C), de la constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la ley Orgánica municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Santa Catarina Gto, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del 2005 en atención a la siguiente:

Exposición de motivos

1.- Antecedentes. Las mas recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su ley de ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral que a la letra dispone:

“Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Entre otras adecuaciones, se adiciono en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal: por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal.

2.- Estructura normativa. La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.-De la Naturaleza y Objetivo de la Ley;
- II.-De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.-De los impuestos;
- IV.-De los Derechos;
- V.-De las Contribuciones Especiales;
- VI.-De los Productos;
- VII.-De los Aprovechamientos;
- VIII.-De las Participaciones Federales;
- IX.-De los ingresos Extraordinarios;
- X.- De las facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;

XI.-De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
XII.-Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesta responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio; atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de coordinación Fiscal.

3.- Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

3.1. Naturaleza y objeto de la ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas publicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinaran a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos Municipal, así como lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

3.2 Pronostico de ingresos. Este capítulo tiene dos objetivos:

a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda publica del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2005; y

b) consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio en cantidades estimadas.

Tratándose de una Ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporcionan certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone "los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles;" es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que se supone para este la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el presupuesto de egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3.3 impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la ley de hacienda para los municipios del estado de Guanajuato establece.

3.3.1. Impuesto predial: por imperativo constitucional para el ejercicio del 2002, se actualizaron los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, con la finalidad de equipararlos a los valores del mercado.

Esta medida genera para el ejercicio 2005, la necesidad de prever tasas diferenciadas que permitan incluir a aquellos inmuebles cuya base se sustente en valores catastrales, y que a la fecha resultan vigentes en términos de la ley de hacienda para los municipios del estado, ya que de no establecer esta previsión normativa, resultaría que estaríamos aplicando una sola tasa tanto a las bases derivadas de valores catastrales como el mercado lo que representaría una evidente desproporción y por consiguiente una violación a los principios constitucionales en materia tributaria.

3.3.2 Impuesto sobre traslación de dominio:

3.3.3 impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:

3.3.4. Impuesto de fraccionamientos.

3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:

3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:

3.3.7. Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:

3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava:

3.4. Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones publicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

3.4.1. Por servicios de agua potable y drenaje.

3.4.2 Por servicios de panteones.

3.4.3. Por servicios de seguridad publica.

3.4.4. Por servicios de estacionamientos públicos.

3.4.5. Por servicios de protección civil.

3.4.6 Por servicios de obras publicas y desarrollo urbano.

3.4.7. Por la practica de avalúos.

3.4.8. por servicios en materia de fraccionamientos.

3.4.9. Por la expedición de licencia, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.

3.4.10. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

3.4.11. Por la expedición de certificados y certificaciones.

3.4. Contribuciones especiales. Se justificación esta en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

3.5. Productos. Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

3.6. Aprovechamientos. Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del Art. 261 de la ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos de ejecución.

3.7 Participaciones federales. La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la ley de coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

3.8. Ingresos extraordinarios. Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

3.9. Facilidades administrativas y estímulos fiscales. Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendaría, y por razones de política fiscal el municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendarío aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendarío, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

3.10. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especularon ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atenderlo los diversos criterios de la corte, que no contrarios si no complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de las tasas diferenciales con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

3.11 disposiciones transitorias. Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza. Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- la Hacienda Pública del Municipio de Santa Catarina, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

- I.-** Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:
- | | |
|--|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Rústicos | 1.8 al millar |
- II.-** Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor durante los años 2002 y 2004:
- | | |
|---|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos | 2.4 al millar |
| b) Rústicos | 1.8 al millar |
| c) Urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar | 4.5 al millar |
- III.-** Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001, inclusive:
- | | |
|---|--------------|
| a) Urbanos y suburbano | 8 al millar |
| b) Rústicos | 6 al millar |
| c) Urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar | 15 al millar |
- IV.-** Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:
- | | |
|--------------------------------|--------------|
| a) Urbanos y suburbanos | 13 al millar |
| b) Rústicos | 12 al millar |

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

I.- TRATANDOSE DE INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO EXPRESADOS POR METRO CUADRADO

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$413.00-	\$685.00-
Zona habitacional centro media	\$104.00-	\$159.00-
Zona habitacional centro económica	\$88.00-	\$203.00-
Zona habitacional económica	\$64.00-	\$114.00-
Zona marginada irregular	\$29.00-	\$64.00-
Valor mínimo	\$29.00-	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,940.00-
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,124.00-
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,428.00-
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,428.00-
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,940.00-
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,446.00-
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,170.00-
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,819.00-
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,529.00-
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,590.00-
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,226.00-
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$886.00-
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$554.00-
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$426.00-
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$246.00-
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,813.00-
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,266.00-
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,713.00-

Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,900.00-
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,530.00-
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,135.00-
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,067.00-
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$857.00-
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$703.00-
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$703.00-
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$554.00-
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$493.00-
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$3,059.00-
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,633.00-
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,170.00-
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,049.00-
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,559.00-
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,226.00-
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,414.00-
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,135.00-
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$886.00-
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$857.00-
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$703.00-
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$581.00-
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$493.00-
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$367.00-
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$244.00-
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,446.00-
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,929.00-
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,529.00-
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,712.00-
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,437.00-
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,100.00-
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,135.00-
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$921.00-
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$799.00-
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,529.00-

Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,311.00-
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,043.00-
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,135.00-
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$921.00-
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$731.00-
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,774.00-
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,558.00-
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,311.00-
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,289.00-
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,100.00-
Frontón	Media	Malo	17-3	\$857.00-

II.- TRATANDOSE DE INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE EXPRESADOS EN PESOS POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$ 5,700.00-
2. Predios de temporal	\$2,347.00-
3. Agostadero	\$1,124.00-
4. Cerril o monte	\$694.00-

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) TABLA DE VALORES EXPRESADOS EN PESOS POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA (PIE DE CASA O SOLAR):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.58-
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.56-
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$27.94-
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$39.14-
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$47.51-

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes.

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetaran a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerarse el uso

actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |

III.- Respecto de inmuebles rústicos 0.45%

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Fraccionamiento residencial " A "	\$0.31
II.-	Fraccionamiento residencial " B "	\$0.23
III.-	Fraccionamiento residencial " C "	\$0.21
IV.-	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.10
V.-	Fraccionamiento de interés social	\$0.10
VI.-	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.07
VII.-	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
VIII.-	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
IX.-	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.16
X.-	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.34
XI.-	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
XII.-	Fraccionamiento turístico	\$0.23
XIII.-	Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$0.12
XIV.-	Fraccionamiento comercial	\$0.34
XV.-	Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
XVI.-	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales pagaran la cantidad de \$ 200.00 por día.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.-	Por los ingresos que se perciben sobre el total de los boletos vendidos.	8%
II.-	Por el monto del valor del premio obtenido.	8%

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.00
II.-	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$5.00
III.-	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$5.00
IV.-	Por tonelada de pedacearía de cantera	\$ 10.00

V.-	Por metro cúbico de mármol	\$8.00
VI.-	Por tonelada de pedacearía de mármol	\$10.00
VII.-	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$5.25
VIII.-	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$5.25
IX.-	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$12.00
X.-	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$5.25

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE**

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I.- Por consumo de agua potable:

	TIPO	CUOTA MENSUAL
a) CUOTA MENSUAL POR SERVICIO	A	\$ 45.00
b) CARGO POR MANTENIMIENTO	B	\$ 25.00

II.- Otros servicios

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable(Doméstico)	Vivienda	\$ 350.00
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$ 400.00
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$ 350.00
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$ 400.00
e) Agua en pipa	hasta 10 m ³	\$ 100.00
f) Destapar descargas domiciliarias de drenaje	vivienda	\$ 200.00
g) Destapar tomas domiciliarias de agua pot.	vivienda	\$ 150.00

Lo valores contenidos en las tablas de precios se indexarán a razón de un 0.5% mensual.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por servicios de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.-	Por inhumaciones en fosa o gaveta:	
a)	En fosa común sin caja	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$ 22.00
c)	Por quinquenio	\$ 121.00
d)	A perpetuidad	\$ 420.00
II.-	Por permiso para colocación de lapida en fosa o gaveta	\$ 52.00
III.-	Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$ 54.00
IV.-	Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera de Municipio	\$ 54.00
V.-	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$ 250.50
VI.-	Por fosa	\$ 100.00
VII.-	Por gaveta	\$1,575.00

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 16.- Los derechos por los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán, por elemento, por jornada de hasta ocho horas o evento, a una cuota de \$110.00.

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 17.- Los derechos por los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$5.00 por hora o fracción que exceda de quince minutos.

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 18.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- | | | |
|------|--|----------|
| I.- | Por autorización para uso de fuegos pirotécnicos en festividades | \$150.00 |
| II.- | Por permiso para instalación y operación de juegos mecánicos | \$150.00 |

SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por licencia de construcción o ampliación de construcción para uso habitacional, por vivienda:
- | | | |
|----|-----------|----------|
| a) | Marginado | \$41.60 |
| b) | Económico | \$129.00 |
- II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:	
a) Uso habitacional	\$1.56 por m ²
b) Usos distintos al habitacional	\$3.32 por m ²

V.- Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará \$80.00 por m²

VI.- Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar,
por cada uno de los predios, por dictamen \$ 74.00

VII.- Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	\$ 50.00
b) Uso comercial	\$ 60.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$24.00, por la obtención de esta licencia.

VIII.- Por permiso para colocar temporalmente en la vía pública

 Materiales empleados en una construcción, por día \$25.00

IX.- Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$10.40 por certificado.

X.- Por certificación de terminación de obra:

a) Uso habitacional, por certificado	\$20.00
b) Usos distintos al habitacional, por certificado	\$25.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará el cobro de este concepto.

XI.- Por deslinde de terrenos:

a) Urbanos en general	\$80.00 por m ²
b) Zona marginada	\$40.00 por m ²

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 20.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.-** Por la expedición de copias heliográficas de planos de una manzana \$78.00
- II.-** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$35.20 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- III.** Por la revisión de avalúos fiscales urbanos y sub. urbanos para su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme a la fracción II.
- IV.-** Por la revisión y registro de avalúos fiscales rústicos para su validación se cobrará el 30 % del importe que arroje el cálculo efectuada conforme al inciso a y b de la fracción V.
- V.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:
- a)** Hasta una hectárea \$ 53.00
 - b)** Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 4.26

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- VI.-** Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- c)** Hasta una hectárea \$319.80
 - d)** Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$94.87
 - e)** Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$77.63

Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 21.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	\$565.00
II.- Por revisión de proyectos para la autorización de traza	\$635.00
III.- Por permiso de preventa o venta, por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.07
IV.- Por autorización para retotificación, por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.07
V.- Por autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$ 0.07

SECCIÓN NOVENA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22.- Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$312.00
b) Luminosos	\$208.00

c) Giratorios	\$ 78.00
d) Electrónicos	\$312.00
e) Tipo bandera	\$ 78.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 78.00
g) Pinta de bardas	\$ 78.00

II.- Por permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública \$ 55.00

III.- Por permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 15.00
b) Tijera, por mes	\$ 55.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 78.00
d) Mantas, por mes	\$ 55.00
e) Pasacalles, por día	\$ 15.00
f) Inflables, por día	\$ 15.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 23.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$262.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$84.00

SECCIÓN DECIMA PRIMERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 24.- Los derechos por la expedición de certificados y certificaciones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.-	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$20.80.
II.-	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$50.33
III.-	Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
	a) Por la primera foja	\$7.00
	b) Por cada foja adicional	\$2.00
IV.-	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$21.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 25.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Por consulta	\$20.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$20.00

Quando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 26.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 27.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- I. 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3. O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
- II. 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 28.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 29.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 30.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 31.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo;
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 32.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 33.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 34.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 35.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2005 será de \$141.00, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 36.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 37.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 20 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 38.- Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual, durante el primer bimestre del año 2005, tendrán un descuento del 12%.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 39.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el primero de Enero del año 2005 dos cinco, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de expedición del permiso de preventa, a que se refiere la sección relativa a los servicios en materia de fraccionamiento, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Dado en el salón de cabildos del H. Ayuntamiento de Santa Catarina, Gto. A los 05 de Noviembre del 2004.

Presidente Municipal

Secretario del H. Ayuntamiento.

L.A.E. Antonio Rojo López

Lic. Carlos Alfredo Rubio López.